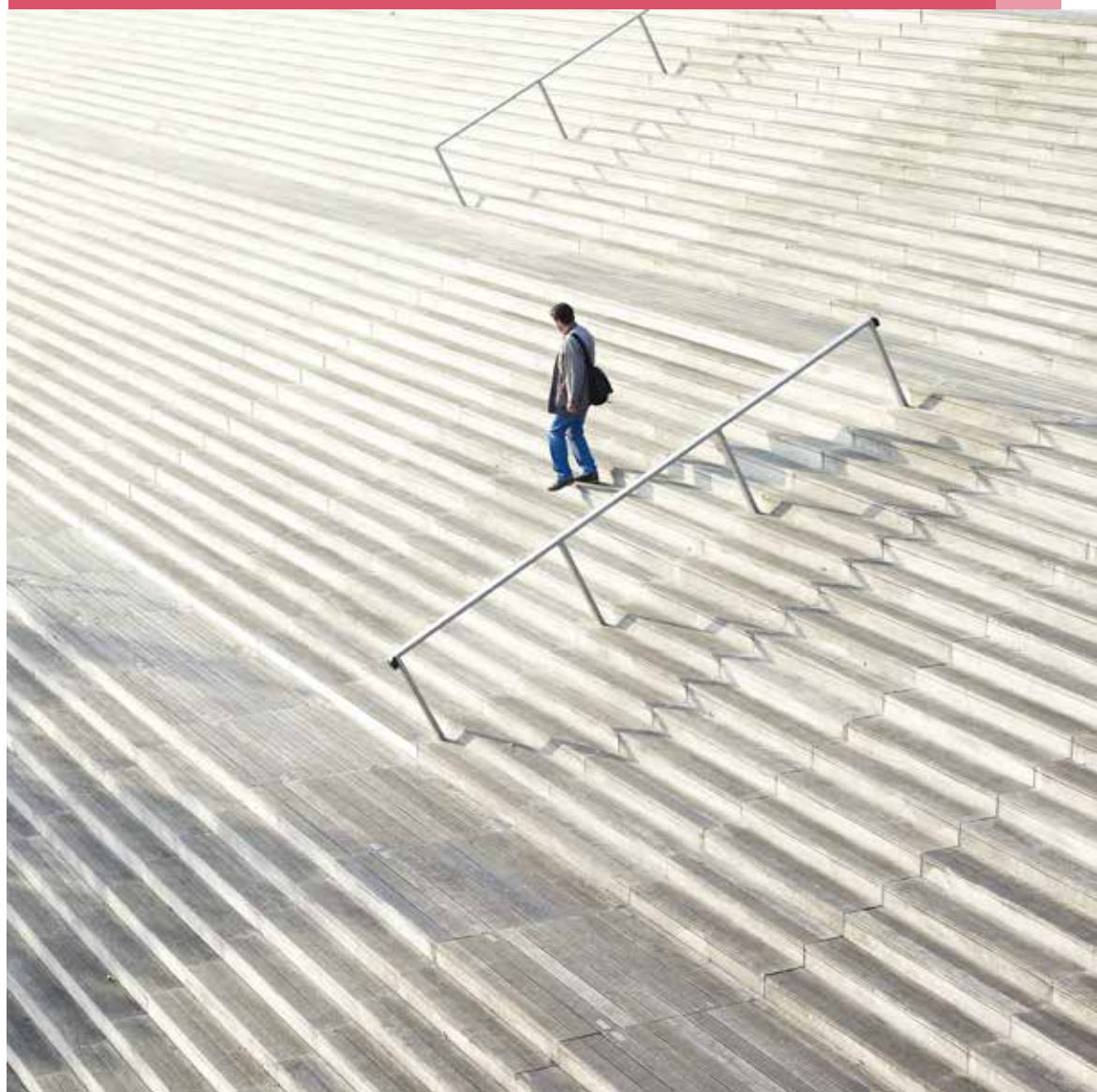


[www.pwc.com/ve](http://www.pwc.com/ve)

Boletín de Actualidad Corporativa  
PwC Venezuela - Tax

## *Reforma de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado*

**Asesoría Fiscal**  
Enero 2015 - N° 1



**pwc**

En fecha 18 de noviembre de 2014 fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.152 Extraordinario, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre los artículos de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado publicada en la Gaceta Oficial No. 38.632 del 26 de febrero de 2007 y los modificados mediante la Ley de Reforma publicada el 18 de noviembre de 2014.

Ley que establece el impuesto al Valor Agregado (Gaceta Oficial N° 38.632 del 26 de febrero de 2007)	Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (Gaceta N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)
<p>Artículo 16 No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las importaciones no definitivas de bienes muebles, de conformidad con la normativa aduanera.</li> <li>2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorporeales, tales como especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imponible por <u>esta Ley</u>. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de <u>esta Ley</u>.</li> <li>3. Los préstamos en dinero.</li> <li>4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto N° 1.526 con Fuerza de Ley <u>General de Bancos y otras Instituciones Financieras</u>, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de <u>esta Ley</u>, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las <u>sociedades cooperativas</u>, las bolsas de valores, las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.</li> <li>5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de</li> </ol>	<p>Artículo 16 No estarán sujetos al impuesto previsto en <b>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las importaciones no definitivas de bienes muebles, de conformidad con la normativa aduanera.</li> <li>2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorporeales, tales como especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imponible por <b>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de <b>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>.</li> <li>3. Los préstamos en dinero.</li> <li>4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el <b>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras</b>, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de <b>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>, igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las <b>cooperativas de ahorro</b>, las bolsas de valores, las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.</li> <li>5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de</li> </ol>

Ley que establece el impuesto al Valor Agregado (Gaceta Oficial N° 38.632 del 26 de febrero de 2007)	Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (Gaceta N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)
<p>Artículo 16 (Continuación)</p> <p>conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.</p> <p>6. Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con la <u>Ley Orgánica del Trabajo</u>.</p> <p>7. Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacional de conformidad con el Código Orgánico Tributario, con el objeto de asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos fines.</p> <p>Parágrafo Único: En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de <u>esta Ley</u>, la no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas en este artículo no generarán el impuesto al valor agregado.</p> <p>Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación o compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada, o, cuando, tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas.</p>	<p>Artículo 2 (Continuación)</p> <p>conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.</p> <p>6. Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con el <b>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras</b>.</p> <p>7. Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacional de conformidad con el Código Orgánico Tributario, con el objeto de asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos fines.</p> <p>Parágrafo Único: En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de <b>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>, la no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas en este artículo no generarán el impuesto al valor agregado.</p> <p>Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación o compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada, o, cuando, tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas.</p>
<p>Artículo 25</p> <p>En los casos en que la base imponible de la venta o prestación de servicio estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, salvo que éste ocurra en un día no hábil para el sector financiero, en cuyo caso se aplicará el vigente en el día hábil inmediatamente siguiente al de la operación.</p> <p>En los casos de la importación de bienes la conversión de los valores expresados en moneda extranjera que definen la base imponible se hará conforme a lo previsto en el <u>Decreto N° 1.150 con Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento</u>.</p>	<p>Artículo 25</p> <p>En los casos en que la base imponible de la venta o prestación de servicio estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, salvo que éste ocurra en un día no hábil para el sector financiero, en cuyo caso se aplicará el vigente en el día hábil inmediatamente siguiente al de la operación.</p> <p>En los casos de la importación de bienes la conversión de los valores expresados en moneda extranjera que definen la base imponible se hará conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.</p>

Ley que establece el impuesto al Valor Agregado (Gaceta Oficial N° 38.632 del 26 de febrero de 2007)	Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (Gaceta N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)
<p>Artículo 27</p> <p>La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente <u>será fijada en la Ley de Presupuesto Anual</u> y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medió por ciento (16,5%).</p> <p>La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).</p> <p>Se aplicará una alícuota adicional del <u>diez por ciento (10%)</u> a los bienes de consumo suntuario definidos en el Título VII de <u>esta Ley</u>.</p> <p>La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%).</p>	<p>Artículo 27</p> <p>La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente <b>podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional</b> y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medió por ciento (16,5%). <b>El ejecutivo nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrán exceder los límites previstos en este artículo.</b></p> <p>La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).</p> <p>Se aplicará una alícuota adicional <b>que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de quince por ciento (15%) y un límite máximos de veinte por ciento (20%)</b> de los bienes y prestaciones de servicio de consumo suntuario definidos en el Título VII de <b>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>.</p> <p>La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%).</p>
<p>Artículo 30</p> <p>Los contribuyentes que hubieran facturado un débito fiscal superior al que corresponda <u>según esta Ley, deberán atenerse al monto facturado para determinar el débito fiscal del correspondiente período de imposición, salvo que hayan subsanado el error dentro de dicho período.</u></p> <p><u>No generarán crédito fiscal los impuestos incluidos en facturas falsas o no fidedignas, o en las que no se cumplan con los requisitos exigidos conforme con lo previsto en el artículo 57 de esta Ley, o hayan sido otorgadas por quienes no fuesen contribuyentes ordinarios registrados como tales, sin perjuicio de las sanciones establecidas por defraudación en el Código Orgánico Tributario.</u></p>	<p>Artículo 30</p> <p>Los contribuyentes <b>ordinarios</b> que hubieran facturado un débito fiscal superior al que corresponda, <b>deberán computarlo a los efectos de la determinación del monto de los débitos fiscales del respectivo período de imposición, salvo que hayan subsanado el error dentro del referido período.</b></p>
<p>Artículo 33</p> <p>Sólo las actividades definidas como hechos imponibles del impuesto establecido en esta Ley que generen débito fiscal o se encuentren sujetas a la alícuota impositiva cero tendrán derecho a la deducción de los créditos fiscales soportados por los contribuyentes ordinarios con motivo de la adquisición o importación de bienes</p>	<p>Artículo 33</p> <p>Sólo las actividades definidas como hechos imponibles del impuesto establecido en <b>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b> que generen débito fiscal o se encuentren sujetas a la alícuota impositiva cero tendrán derecho a la deducción de los créditos fiscales soportados por los contribuyentes ordinarios con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles</p>



Ley que establece el impuesto al Valor Agregado (Gaceta Oficial N° 38.632 del 26 de febrero de 2007)	Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (Gaceta N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)
<p>Artículo 33 (Continuación)</p> <p>muebles corporales o servicios, siempre que correspondan a costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente <u>y se cumplan los demás requisitos previstos en esta Ley. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones contenidas en esta Ley.</u></p>	<p>Artículo 33 (Continuación)</p> <p>corporales o servicios, siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Correspondan a costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente <b>ordinario.</b></li> <li>2. <b>No excedan del impuesto que era legalmente procedente.</b></li> <li>3. <b>Estén amparados en declaraciones, liquidaciones efectuadas por la Administración Aduanera y Tributaria o en los documentos que cumplan los requisitos mínimos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b></li> </ol> <p><b>El derecho a deducir el crédito fiscal no podrá ejercerse después de transcurridos doce (12) períodos impositivos, contados a partir de la fecha de emisión de la correspondiente factura o nota de débito, de la fecha de declaración de aduanas o de la fecha del comprobante de pago del impuesto en el caso de recepción de servicios provenientes del exterior.</b></p> <p><b>Parágrafo Primero: No serán deducibles los créditos fiscales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Incluidos en facturas y demás documentos falsos o no fidedignos u otorgados por quienes no fuesen contribuyentes ordinarios.</b></li> <li>2. <b>No vinculados directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional del contribuyente ordinario.</b></li> <li>3. <b>Soportados con ocasión a la recepción de servicios de comidas y bebidas, bebidas alcohólicas y espectáculos públicos.</b></li> </ol> <p><b>Parágrafo Segundo: No se entenderán vinculados directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional del contribuyente ordinario, entre otros, los créditos fiscales provenientes de la adquisición de:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por periodos de tiempo alternativos.</b></li> <li>2. <b>Bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.</b></li> <li>3. <b>Bienes o derechos que no figuren en la contabilidad de la actividad empresarial o profesional del contribuyente ordinario.</b></li> <li>4. <b>Bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos.</b></li> </ol>

Artículo 45

Los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales cuyo desarrollo sea mayor a seis (6) períodos de imposición, podrán suspender la utilización de los créditos fiscales generados durante su etapa preoperativa por la importación y la adquisición nacionales de bienes de capital, así como por la recepción de aquellos servicios que aumenten el valor de activo de dichos bienes o sean necesarios para que éstos presten las funciones a que estén destinados, hasta el período tributario en el que comiencen a generar débitos fiscales. A estos efectos, los créditos fiscales originados en los distintos períodos tributarios deberán ser ajustados considerando el índice de precios al consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, publicado por el Banco Central de Venezuela, desde el período en que se originaron los respectivos créditos fiscales hasta el período tributario en que genere el primer débito fiscal.

Parágrafo Primero: Los sujetos que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales destinados esencialmente a la exportación o a generar divisas, podrán optar, previa aprobación de la Administración Tributaria, por recuperar el impuesto que hubieran soportado por las operaciones mencionadas en el encabezamiento de este artículo, siempre que sean efectuadas durante la etapa preoperativa de los referidos sujetos.

La Administración Tributaria deberá pronunciarse acerca de la procedencia de incluir a los solicitantes dentro del régimen de recuperación aquí previsto, en un lapso que no podrá exceder de treinta (30) días continuos contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva. La recuperación del impuesto soportado se efectuará mediante la emisión de certificados especiales por el monto indicado como crédito recuperable. Dichos certificados podrán ser empleados por los referidos sujetos para el pago de tributos nacionales y sus accesorios, que ingresen a la cuenta del Tesoro Nacional, o cedidos a terceros para los mismos fines.

Una vez que la Administración Tributaria haya aprobado la inclusión del solicitante, el régimen de recuperación tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del inicio de la etapa preoperativa, o por un período menor si la etapa preoperativa termina antes de vencerse dicho plazo. Si vencido el término concedido inicialmente, el solicitante demuestra que su etapa preoperativa no ha concluido, el plazo de duración del régimen de recuperación podrá ser prorrogado por el tiempo que sea necesario para su conclusión, siempre que el mismo no exceda de cinco (5) años, y previa demostración por parte del interesado de las circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 45

Los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales cuyo desarrollo sea mayor a seis (6) períodos de imposición, podrán suspender la utilización de los créditos fiscales generados durante su etapa preoperativa por la importación y la adquisición nacionales de bienes de capital, así como por la recepción de aquellos servicios que aumenten el valor de activo de dichos bienes o sean necesarios para que éstos presten las funciones a que estén destinados, hasta el período tributario en el que comiencen a generar débitos fiscales. A estos efectos, los créditos fiscales originados en los distintos períodos tributarios deberán ser ajustados considerando el índice **Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente**, desde el período en que se originaron los respectivos créditos fiscales hasta el período tributario en que genere el primer débito fiscal.

Parágrafo Primero: Los sujetos que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales destinados esencialmente a la exportación o a generar divisas, podrán optar, previa aprobación de la Administración Tributaria, por recuperar el impuesto que hubieran soportado por las operaciones mencionadas en el encabezamiento de este artículo, siempre que sean efectuadas durante la etapa preoperativa de los referidos sujetos.

La Administración Tributaria deberá pronunciarse acerca de la procedencia de incluir a los solicitantes dentro del régimen de recuperación aquí previsto, en un lapso que no podrá exceder de treinta (30) días continuos contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva. La recuperación del impuesto soportado se efectuará mediante la emisión de certificados especiales por el monto indicado como crédito recuperable. Dichos certificados podrán ser empleados por los referidos sujetos para el pago de tributos nacionales y sus accesorios, que ingresen a la cuenta del Tesoro Nacional, o cedidos a terceros para los mismos fines.

Una vez que la Administración Tributaria haya aprobado la inclusión del solicitante, el régimen de recuperación tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del inicio de la etapa preoperativa, o por un período menor si la etapa preoperativa termina antes de vencerse dicho plazo. Si vencido el término concedido inicialmente, el solicitante demuestra que su etapa preoperativa no ha concluido, el plazo de duración del régimen de recuperación podrá ser prorrogado por el tiempo que sea necesario para su conclusión, siempre que el mismo no exceda de cinco (5) años, y previa demostración por parte del interesado de las circunstancias que lo justifiquen.

Ley que establece el impuesto al Valor Agregado (Gaceta Oficial N° 38.632 del 26 de febrero de 2007)	Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (Gaceta N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)
<p>Artículo 45 (Continuación)</p> <p>El Ejecutivo Nacional dictará las normas tendentes a regular el régimen aquí previsto.</p> <p>Parágrafo Segundo: La escogencia del régimen establecido en el Parágrafo anterior, excluye la posibilidad de suspender la utilización de los créditos fiscales en los términos previstos en el encabezamiento de este artículo</p>	<p>Artículo 45 (Continuación)</p> <p>El Ejecutivo Nacional dictará las normas tendentes a regular el régimen aquí previsto.</p> <p>Parágrafo Segundo: La escogencia del régimen establecido en el Parágrafo anterior, excluye la posibilidad de suspender la utilización de los créditos fiscales en los términos previstos en el encabezamiento de este artículo.</p>
<p>Artículo 48</p> <p>El impuesto que debe pagarse por las importaciones definitivas de bienes muebles será determinado y pagado por el contribuyente en el momento en que haya nacido la obligación tributaria y se cancelará en una oficina receptora de fondos nacionales o en las instituciones financieras o bancarias que señale el <u>Ministerio de Finanzas</u>.</p> <p>El impuesto originado por las prestaciones consistentes en servicios provenientes del exterior, será determinado y pagado por el contribuyente adquirente una vez que ocurra o nazca el correspondiente hecho imponible.</p> <p>La constancia de pago del impuesto constituirá el comprobante del crédito fiscal respectivo para los contribuyentes ordinarios.</p> <p>El pago de este impuesto en las aduanas se adaptará a las modalidades previstas en el <u>Decreto N° 1.150 con Fuerza y Rango de Ley Orgánica de Aduanas</u>.</p>	<p>Artículo 48</p> <p>El impuesto que debe pagarse por las importaciones definitivas de bienes muebles será determinado y pagado por el contribuyente en el momento en que haya nacido la obligación tributaria y se cancelará en una oficina receptora de fondos nacionales o en las instituciones financieras o bancarias que señale el <b>ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas</b>.</p> <p>El impuesto originado por las prestaciones consistentes en servicios provenientes del exterior, será determinado y pagado por el contribuyente adquirente una vez que ocurra o nazca el correspondiente hecho imponible.</p> <p>La constancia de pago del impuesto constituirá el comprobante del crédito fiscal respectivo para los contribuyentes ordinarios.</p> <p>El pago de este impuesto en las aduanas se adaptará a las modalidades previstas en la <b>Ley Orgánica de Aduanas</b>.</p>
<p>Artículo 57</p> <p>La Administración Tributaria dictará las normas en que se establezcan los requisitos, formalidades y especificaciones que <u>deben cumplirse en la impresión y emisión de las facturas, y demás documentos que se generen conforme a lo previsto en esta Ley</u>.</p> <p>En todo caso, la factura o documento de que se trate deberá contener como mínimo los requisitos que se enumeran a continuación:</p>	<p>Artículo 57</p> <p>La Administración Tributaria dictará las normas que establezcan los requisitos, formalidades y especificaciones que deben <b>cumplir las facturas y demás documentos que se genere conforme a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Las disposiciones que dicte la Administración Tributaria, deberán establecer la obligatoriedad de la facturación electrónica, permitiendo la emisión de documentos, por medios no electrónicos, únicamente cuando existan limitaciones tecnológicas</b>.</p> <p>En todo caso, la factura o documento de que se trate deberá contener como mínimo los requisitos que se enumeran a continuación:</p>

Artículo 57 (Continuación)

1. Numeración consecutiva y única de la factura o documento de que se trate. Si el contribuyente desarrolla actividades en más de un establecimiento o sucursal, debe emitir las facturas con numeración consecutiva única por cada establecimiento o sucursal. Los agentes de retención a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, emplearán una numeración distinta a la utilizada para emitir los documentos propios de sus actividades.
2. Número de Control consecutivo y único por cada documento impreso, que se inicie con la frase "N° de Control...". Este número no estará relacionado con el número de facturación previsto en el numeral anterior, salvo que el contribuyente así lo disponga. Si el contribuyente desarrolla actividades en más de un establecimiento o sucursal, debe emitir las facturas con numeración consecutiva única por cada establecimiento o sucursal. Si el contribuyente solicita la impresión de documentos en original y copias, tanto el original como sus respectivas copias deberán contener el mismo Número de Control. El orden de los documentos deberá comenzar con el Número de Control 01, pudiendo el contribuyente repetir la numeración cuando ésta supere los ocho (8) dígitos.
3. Nombre completo y domicilio fiscal del emisor, si se trata de una persona natural; o denominación o razón social y domicilio fiscal, si el emisor es una persona jurídica, comunidad, sociedad de hecho o irregular, consorcio u otro ente jurídico o económico.
4. Número de inscripción del emisor en el Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseer este último.
5. Nombre completo del adquirente del bien o receptor del servicio, Registro de Información Fiscal (RIF) y número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseer este último.
6. Especificación del monto del impuesto según la alícuota aplicable, en forma separada del precio o remuneración de la operación.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos precedentes ocasionará que el impuesto incluido en el documento no genere crédito fiscal. Tampoco se generará crédito fiscal cuando la factura o documento no esté elaborado por una imprenta autorizada, si ello es exigido por las normas sublegales que desarrollan esta Ley; o cuando el formato preimpreso no contenga los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo. El Reglamento podrá exigir el cumplimiento de

Artículo 57 (Continuación)

1. Numeración consecutiva y única de la factura o documento de que se trate.
2. Número de Control consecutivo y único, **cuando se trate de documentos elaborados por imprentas autorizadas**, que se inicie con la frase "N° de Control...".
3. Nombre completo y domicilio fiscal del emisor, si se trata de una persona natural; o denominación o razón social y domicilio fiscal, si el emisor es una persona jurídica, comunidad, sociedad de hecho o irregular, consorcio u otro ente jurídico o económico.
4. Número de inscripción del emisor en el Registro Único de Información Fiscal (RIF).
5. Nombre completo del adquirente del bien o receptor del servicio y **número de inscripción en el Registro Único** de Información Fiscal (RIF).
6. Especificación del monto del impuesto según la alícuota aplicable, en forma separada del precio o remuneración de la operación.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos precedentes ocasionará que el impuesto incluido en el documento no genere crédito fiscal. Tampoco se generará crédito fiscal cuando la factura o documento no esté elaborado por una imprenta autorizada, si ello es exigido por las normas sublegales que desarrollan **este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley**; o cuando el formato preimpreso no contenga los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo.



Ley que establece el impuesto al Valor Agregado (Gaceta Oficial N° 38.632 del 26 de febrero de 2007)

Artículo 57 (Continuación)

otros requisitos para la generación del crédito fiscal. En todo caso, el incumplimiento de cualquier otro requisito distinto a los aquí previstos, no impedirá la generación del crédito fiscal, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario por el incumplimiento de deberes formales.

La Administración Tributaria dictará las normas para asegurar el cumplimiento de la emisión y entrega de las facturas y demás documentos por parte de los sujetos pasivos de este impuesto, tales como la obligación de los adquirentes de los bienes y receptores de los servicios de exigir las facturas y demás documentos, en los supuestos previstos en esta Ley, en el Reglamento y en las demás disposiciones sublegales que la desarrollen. A los fines de control fiscal, la Administración Tributaria podrá igualmente establecer mecanismos de incentivos para que los no contribuyentes exijan la entrega de las facturas y demás documentos por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria podrá establecer normas tendentes a regular la corrección de los errores materiales en que hubiesen podido incurrir los contribuyentes al momento de emitir las facturas y cualquier otro documento equivalente que las sustituyan.

Parágrafo Segundo: En los casos de ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios cuyo pago por parte del adquirente sea efectuado mediante cheque, éste deberá emitirlo a nombre del contribuyente, según el nombre o razón social reflejado en el comprobante del Registro de Información Fiscal (RIF) del contribuyente. A los efectos de esta norma, los contribuyentes están obligados a exhibir en un lugar visible del establecimiento la copia del comprobante de inscripción del Registro de Información Fiscal (RIF).

Parágrafo Tercero: En las operaciones de ventas de exportación de bienes muebles corporales y de exportación de servicios, no se exigirá a los contribuyentes el cumplimiento de los requisitos, formalidades y especificaciones, a que se contrae el encabezamiento de este artículo para la impresión y emisión de las facturas y de los documentos equivalentes que las sustituyan.

Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (Gaceta N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)

Artículo 57 (Continuación)

El Reglamento podrá exigir el cumplimiento de otros requisitos para la generación del crédito fiscal. En todo caso, el incumplimiento de cualquier otro requisito distinto a los aquí previstos, no impedirá la generación del crédito fiscal, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario por el incumplimiento de deberes formales.

La Administración Tributaria dictará las normas para asegurar el cumplimiento de la emisión y entrega de las facturas y demás documentos por parte de los sujetos pasivos de este impuesto, tales como la obligación de los adquirentes de los bienes y receptores de los servicios de exigir las facturas y demás documentos, en los supuestos previstos en **este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley**, en el Reglamento y en las demás disposiciones sublegales que la desarrollen. A los fines de control fiscal, la Administración Tributaria podrá igualmente establecer mecanismos de incentivos para que los no contribuyentes exijan la entrega de las facturas y demás documentos por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria podrá establecer normas tendentes a regular la corrección de los errores materiales en que hubiesen podido incurrir los contribuyentes al momento de emitir las facturas y cualquier otro documento equivalente que las sustituyan.

Parágrafo Segundo: En los casos de ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios cuyo pago por parte del adquirente sea efectuado mediante cheque, éste deberá emitirlo a nombre del contribuyente, según el nombre o razón social reflejado en el comprobante del Registro **Único** de Información Fiscal (RIF) del contribuyente. A los efectos de esta norma, los contribuyentes están obligados a exhibir en un lugar visible del establecimiento la copia del comprobante de inscripción del Registro **Único** de Información Fiscal (RIF).

Artículo 61

Las ventas u operaciones asimiladas a venta y las importaciones, sean éstas habituales o no, de los bienes que se indican a continuación, estarán gravadas con una alícuota adicional del diez por ciento (10%), calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido:

1. Vehículos o automóviles de paseo o rústicos, con capacidad para nueve (9) personas o menos, cuyo precio de fábrica en el país o valor en aduanas, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, sean superiores al equivalente en bolívares a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30.000,00).
2. Motocicletas de cilindrada superior a quinientos centímetros cúbicos (500 cc) excepto aquellas unidades destinadas a programas de seguridad por parte de los entes del Estado.
3. Máquinas de juegos activadas con monedas o fichas u otros medios.
4. Helicópteros, aviones, avionetas y demás aeronaves, de uso recreativo o deportivo.
5. Toros de lidia.
6. Caballos de paso.
7. Caviar.
8. Joyas con piedras preciosas, cuyo precio sea superior al equivalente en bolívares a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500,00).

Artículo 61

Las ventas u operaciones asimiladas a ventas, las importaciones y **prestaciones de servicio** sean éstas habituales o no, de los bienes y **prestaciones de servicios de consumo suntuario que se indica a continuación, además de la alícuota impositiva general establecida conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, estarán gravados con una alícuota adicional, calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido.**

**La alícuota impositiva adicional aplicable será del quince por ciento (15%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.**

1. Para la venta, operaciones asimiladas a ventas o importación de:
  - a. **Vehículos o automóviles cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país se mayor o igual a seis mil Unidades Tributarias (6.000 UT), según sea el caso.**
  - b. **Motocicletas cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país sea mayor o igual a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 UT), según sea el caso.**
  - c. **Aeronaves civiles y sus accesorios destinados a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.**
  - d. **Buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinados al uso particular de sus propietarios.**
  - e. **Máquinas de juegos de envite o azar activadas con monedas, fichas u otros medios, así como las mesas de juegos destinadas a juegos de envite o azar.**
  - f. **Joyas y relojes, cuyo precio sea mayor o igual a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T)**

Ley que establece el impuesto al Valor Agregado (Gaceta Oficial N° 38.632 del 26 de febrero de 2007)	Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (Gaceta N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)
	<p>Artículo 61 (Contiuación)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>g. Armas, así como sus accesorios y proyectiles.</b></li> <li><b>h. Accesorios para vehículos que no estén incorporados a los mismos en el proceso de ensamblaje, cuyo precio sea mayor o igual a setecientas Unidades Tributarias (700 U T).</b></li> <li><b>i. Obras de arte y antigüedades cuyo precio sea mayor o igual a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U T).</b></li> <li><b>j. Prendas y accesorios de vestir, elaborados con cuero o pieles naturales cuyo precio sea mayor o igual a mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 UT).</b></li> <li><b>k. Animales con fines recreativos o deportivos.</b></li> <li><b>l. Caviar y sus sucedáneos.</b></li> </ul> <p><b>2. Para la prestación de los servicios de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a. Membresía y cuotas de mantenimiento de restaurantes, centros nocturnos o bares de acceso restringido.</b></li> <li><b>b. Arrendamiento o cesión de uso de buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinadas al uso particular de sus propietarios; y de aeronaves civiles destinadas a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.</b></li> <li><b>c. Los prestados por cuenta de terceros, a través de mensajería de texto u otros medios tecnológicos.</b></li> </ul>
<p>Artículo 62</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley <u>de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, será del once por ciento (11%) hasta el 30 de junio de 2007 y a partir del 01 de julio de 2007 del nueve por ciento (9%), hasta tanto entre en vigor la Ley de Presupuesto que establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto Ley.</u></p>	<p>Artículo 62</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, <b>será del doce por ciento (12%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme el artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b></p>
<p>Artículo 63</p> <p>Hasta tanto <u>entre en vigor la Ley de Presupuesto que establezca una alícuota distinta</u>, la alícuota impositiva aplicable a las siguientes operaciones será del ocho por ciento (8%):</p>	<p>Artículo 63</p> <p>Hasta tanto <b>el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta, conforme el artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>, la alícuota impositiva aplicable a las siguientes operaciones será del ocho por ciento (8%):</p>

Ley que establece el impuesto al Valor Agregado (Gaceta Oficial N° 38.632 del 26 de febrero de 2007)	Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (Gaceta N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)
<p>Artículo 63 (Continuación)</p> <p>1. Las importaciones y ventas de los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:</p> <p>a) Ganado caprino, ovino y especies menores destinados al matadero.</p> <p>b) Ganado caprino, ovino y especies menores para la cría.</p> <p>c) Carnes en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, salvo las mencionadas en el literal o) del numeral 1 del artículo 18 de <u>esta ley</u>.</p> <p>d) Mantecas.</p> <p>2. Las importaciones y ventas de minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.</p> <p>3. Las prestaciones de servicios al Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio y comporten trabajo o actuación predominante intelectual.</p> <p>4. El transporte aéreo nacional de pasajeros.</p>	<p>Artículo 63 (Continuación)</p> <p>1. Las importaciones y ventas de los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:</p> <p>a) Ganado caprino, ovino y especies menores destinados al matadero.</p> <p>b) Ganado caprino, ovino y especies menores para la cría.</p> <p>c) Carnes en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, salvo las mencionadas en el literal o) del numeral 1 del artículo 18 <b>de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>.</p> <p>d) Mantecas.</p> <p>2. Las importaciones y ventas de minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.</p> <p>3. Las prestaciones de servicios al Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio y comporten trabajo o actuación predominante intelectual.</p> <p>4. El transporte aéreo nacional de pasajeros.</p>
<p><u>Artículo 66</u></p> <p><u>Los contribuyentes ordinarios de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor que, en virtud de las disposiciones de esta Ley, mantengan su condición de tales, estarán sujetos a todas las obligaciones y derechos, determinados o no, que tuvieron hasta el momento de la derogación de dicho cuerpo legal.</u></p> <p>-</p> <p><u>Los contribuyentes ordinarios de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor que pierdan esa condición en virtud de las disposiciones de esta Ley, estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones, determinadas o no, que se encuentren vigentes al momento de la derogación de dicho cuerpo legal, además, podrán ejercer todos los derechos que de allí resulten, con excepción del reintegro de créditos fiscales que no le haya sido posible aplicar.</u></p>	<p><b>Artículo derogado</b></p>

Ley que establece el impuesto al Valor Agregado (Gaceta Oficial N° 38.632 del 26 de febrero de 2007)	Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (Gaceta N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)
<p><u>Artículo 67</u></p> <p><u>La utilización de los créditos fiscales generados por las importaciones o adquisiciones de bienes de capital, contratos de construcción y los servicios relacionados con estos últimos, de las personas que, bajo el amparo del artículo 38 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.793 Extraordinario, del 28 de septiembre de 1994, se encontraren en la ejecución de proyectos industriales, cuyo desarrollo sea mayor a doce (12) períodos de imposición, continuará suspendida hasta el período tributario en el que se genere el primer débito fiscal.</u></p>	<p><b>Artículo derogado</b></p>
<p><u>Artículo 68</u></p> <p><u>Los contribuyentes que bajo el amparo del numeral 3 del artículo 59 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, obtuvieron la exoneración del referido impuesto, continuarán gozando de dicho régimen en los términos previstos en el Decreto N° 2.398 de fecha 04 de febrero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.401 de fecha 25 de febrero de 1998, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor en materia de Beneficios Fiscales, hasta tanto venza el plazo concedido para el disfrute de la exoneración según lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento.</u></p>	<p><b>Artículo derogado</b></p>
<p><u>Artículo 69</u></p> <p><u>Serán plenamente aplicables a la materia impositiva regida por las disposiciones de esta Ley, las normas contenidas en instrumentos normativos de carácter sublegal dictados en desarrollo y reglamentación de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, que no colidan con las aquí dispuestas, hasta tanto se dicten las normas que las sustituyan o deroguen.</u></p>	<p><b>Artículo derogado</b></p>
<p><u>Artículo 70</u></p> <p><u>De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley que Crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización, destínese a dicho Fondo un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%), que será equivalente al ingreso real estimado por concepto del producto del Impuesto al Valor Agregado y tomando en consideración la estimación presupuestaria formulada por el Ejecutivo Nacional y la propuesta que, a tales fines, le presente el Consejo Federal de Gobierno.</u></p>	<p><b>Artículo derogado</b></p>



Ley que establece el impuesto al Valor Agregado (Gaceta Oficial N° 38.632 del 26 de febrero de 2007)	Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (Gaceta N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)
<p><u>Artículo 72</u></p> <p><u>Las personas que no eran contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, pero que califiquen como tales en razón de la supresión del monto mínimo para tributar, deberán cumplir con la obligación de facturar y trasladar el débito fiscal, sólo a partir del tercer mes calendario que se inicie luego de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</u></p>	<p><b>Artículo derogado</b></p>
<p><u>Artículo 73</u></p> <p><u>La Administración Tributaria establecerá un régimen transitorio para el cumplimiento de los deberes formales exigidos en esta Ley, destinado a las personas que no eran contribuyentes ordinarios del impuesto, pero que califican como tales a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.</u></p>	<p><b>Artículo derogado</b></p>
<p><u>Artículo 77</u></p> <p><u>El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del día 1° de marzo de 2007.</u></p>	<p><b>Artículo 77</b></p> <p>El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia partir del <b>primer día calendario del mes siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</b></p>

## Nuestros servicios corporativos

- Revisión de cumplimiento de los deberes formales en materia tributaria.
- Revisión de los efectos legales e impositivos de reorganizaciones, adquisiciones y fusiones.
- Asistencia en la preparación y/o revisión de cálculo del reajuste por inflación fiscal y de proyecciones para ejercicios fiscales futuros.
- Asistencia en la preparación y/o revisión de declaraciones tributarias.
- Consultoría especializada tributaria, incluyendo impuestos directos, indirectos, municipales y análisis de las opciones y su aplicación.
- Asesoría legal relativa a procesos de defensa de litigios tributarios.

## Contacto

**José Manuel Cobos S.**  
jose.cobos@ve.pwc.com  
+58 212 700 6210

**Claudia Bustamante C.**  
c.bustamante@ve.pwc.com  
+58 212 700 6146

## Nuestros socios

**José Manuel Cobos S.**  
jose.cobos@ve.pwc.com  
+58 212 700 6210

**José Javier García P.**  
jose.j.garcia@ve.pwc.com  
+58 212 700 6083

**Jaime González S.**  
jaime.gonzalez@ve.pwc.com  
+58 241 824 2321

**Verónica Cariello H.**  
veronica.cariellove.pwc.com  
+58 212 700 6076

**Gladys Rahbe T.**  
gladys.rahbe@ve.pwc.com  
+58 212 700 6650

**Ana Azevedo P.**  
azevedo.ana@ve.pwc.com  
+58 212 700 6982

**Elis Enrique Aray O.**  
elys.aray@ve.pwc.com  
+58 241 824 2321

*Los servicios de Asesoría Fiscal de PwC Espiñeira Pacheco y Asociados brindan la mejor combinación de eficiencia, consultoría y experiencia por industria a las organizaciones empresariales del país*

[www.pwc.com/ve](http://www.pwc.com/ve)



@PwC\_Venezuela



pwcVenezuela



pwc-Venezuela



pwcvenezuela

La información contenida en esta publicación no tiene el propósito de asesorar al lector, sólo tiene carácter informativo. Bajo ninguna circunstancia el contenido de esta publicación podrá ser considerado como una sugerencia, recomendación o consejo profesional, por tanto no asumimos responsabilidad alguna por cualquier daño o pérdida, directo o indirecta, que pudiera resultar del uso de su contenido.

© 2014 Espiñeira, Pacheco y Asociados (PricewaterhouseCoopers). Todos los derechos reservados. "PwC" se refiere a la firma venezolana Espiñeira, Pacheco y Asociados, o según el contexto, a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. RIF: J-00029977-3.